



Núm. 1300.

Sábado

1842.

1 de octubre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 182.)

Negociado 5º - Circular. - Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 18 del que rige se ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que su literal tenor es el siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península dice con fecha de ayer al de la Guerra lo que sigue. - He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de una esposicion del ayuntamiento de Valladolid para que no se reputen exentos del servicio personal y pecuniario de la Milicia nacional los empleados en la administracion militar. Enterado de todo S. A., teniendo presente que el artículo 2º de la ley de 8 de diciembre de 1836, correctorio del 5º de la de 29 de junio de 1822 no exime del servicio de la Milicia nacional mas que á los que literalmente espresa, que están derogadas por lo tanto las escepciones que á favor de los empleados civiles, militares y de hacienda estableció la ordenanza, con lo que la práctica constantemente se ha conformado, que igual exencion, concedida esta, podrian solicitar otras muchas clases, y especialmente las que tienen consideracion militar, oido el consejo de ministros y de acuerdo con su dictámen se ha servido resolver, que hasta que una medida legislativa no introduzca variacion en este punto, se continúe como hasta aqui no eximiendo del servicio de la Milicia

Núm. 1500.

Sábado

1842.

1 de octubre.

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

(Número 182.)

Negociado 5.º—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 18 del que rige se ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que su literal tenor es el siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península dice con fecha de ayer al de la Guerra lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de una esposicion del ayuntamiento de Valladolid para que no se reputen exentos del servicio personal y pecuniario de la Milicia nacional los empleados en la administracion militar. Enterado de todo S. A., teniendo presente que el artículo 2.º de la ley de 8 de diciembre de 1836, correctorio del 5.º de la de 29 de junio de 1822 no exime del servicio de la Milicia nacional mas que á los que literalmente expresa, que están derogadas por lo tanto las escepciones que á favor de los empleados civiles, militares y de hacienda estableció la ordenanza, con lo que la práctica constantemente se ha conformado, que igual exencion, concedida esta, podrian solicitar otras muchas clases, y especialmente las que tienen consideracion militar, oido el consejo de ministros y de acuerdo con su dictámen se ha servido resolver, que hasta que una medida legislativa no introduzca variacion en este punto, se continúe como hasta aqui no eximiendo del servicio de la Milicia

nacional á los empleados de hacienda militar, y que se observe respecto á ellos lo que previene el artículo 4.º de la citada ley de 8 de diciembre de 1836. — De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia, é interesados á quienes comprende. Palma 27 de setiembre de 1842. — José Miguel Trias.

Negociado 12. — Circular. — Con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840, se saca á pública subasta la redaccion é impresion del Boletín oficial de esta provincia, bajo el plan de condiciones que se ha formado y se inserta á continuación, y á las que deberá sujetarse la persona que asuma la empresa.

Con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 4 de abril, se admitirán en todo el próximo mes de octubre, los pliegos de que trata el artículo 1.º de la misma, ora se dirijan por el correo en la forma que espresa, ora se depositen en la caja que se hallará fijada durante todo el espresado mes en el corredor en donde están las oficinas de este gobierno político en el edificio convento que fué de observantes de esta capital.

El día 4 de noviembre venidero á las diez de la mañana se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos en la forma señalada en el artículo 3.º de la precitada Real orden, y á la declaracion de la proposicion que se admita como mas ventajosa: ó bien se designará hora dentro de las 48 para fijar el gobierno político su eleccion si se ofreciesen todas. Palma 30 de setiembre de 1842. — José Miguel Trias.

Condiciones á que deberá sujetarse la persona que tome á su cargo la redaccion, impresion y circulacion del periódico titulado BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

1.º Este periódico ha de salir precisamente los martes, juéves y sábados de cada semana.
2.º Deberá ser del tamaño de un pliego y medio de papel doblado en cuartos sin embargo cuando las órdenes, instrucciones ó demas documentos de oficio que tengan que insertarse en él, sean tan largas, que no baste el tamaño ordinario del periódico para su íntegra insercion, se deberán añadir tantos pliegos cuantos sean necesarios para que no quede interrumpida la impresion de comunicacion alguna. Solo en el caso de que el impresor no téaga material suficiente para llenar todo el pliego y medio del Boletín, podrá este constar de un

solo pliego. En la parte superior de la primera página de cada periódico, se pondrá el escudo de las armas nacionales.

3ª El editor tendrá obligación de imprimir el Boletín en buen papel y con buen carácter de letra, conforme al ejemplar que estará de manifiesto con este pliego de condiciones; y en caso de no reunir alguna de dichas circunstancias, podrá obligarle este gobierno político al cumplimiento de esta condición. Todos los boletines deberán ir numerados, siguiendo la misma numeración que tiene en el día.

4ª Será obligación del empresario insertar en el mencionado periódico todas las órdenes, prevenciones, disposiciones y demás que al efecto se le pasen por las autoridades y corporaciones de esta provincia en la forma correspondiente. También deberá insertar gratis cualquier anuncio concerniente al servicio del Estado, como ventas, arriendos, subastas y demás que se le remitan.

5ª El editor deberá imprimir por suplemento, los días en que no deba salir el mencionado periódico, cualesquiera disposiciones que los autoridades de la provincia consideren deber circular con prontitud para el mejor servicio público.

6ª Al falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, podrá el editor insertar en el mencionado periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, ó bien artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; no empero artículo ó escrito alguno concerniente á noticias, discusiones ó asuntos políticos, por estar así prohibido por Real orden de 13 de julio de 1838.

7ª El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos, con el tenor de las copias autorizadas que se le transmitan, no debiendo en manera alguna retardar la inserción no siendo por justo motivo. Esta responsabilidad se graduará por la gravedad de la falta y las consecuencias que pueda producir en perjuicio del servicio.

8ª El mismo editor se há de hacer cargo de la remesa segura y franca del mencionado periódico á todos los pueblos de la provincia, con obligación de remediar prontamente y á sus costas cualquiera falta ó extravío que ocurra, y de remitir por el correo inmediato todos los números que se le reclamen por los Ayuntamientos con motivo de no haberlos recibido á su debido tiempo por cualquier causa. Será responsable el editor de estas faltas según los perjuicios que por ellas se origine al servicio público. Los Ayuntamientos darán parte oportunamente á este Gobierno político de las reclamaciones que con el motivo indicado dirijan á la redacción.

9ª Estando en esta isla de Mallorca establecido el correo forzoso por cuyo medio se dirigen á los pueblos todas las comunica-

ciones, deberá encargarse el editor de poner en la casa de dicho correo y bajo carpeta los números correspondientes del periódico, todos los mártes, juéves y sábados, á ménos que esté de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos, para remitirlos por conducto tambien seguro y franco. Por lo que respecta á los pueblos de las islas de Menorca é Iviza, deberá el editor entregarlos en los espresados dias en la administración de correos para su remision por la primera balija que se espida.

10.^a A fin de cada trimestre deberá el editor poner un índice de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones ó documentos oficiales que se hubieren insertado en el espresado período; y á fin de cada año otro índice clasificado por ramos, épocas y autoridades.

11.^a Estando obligados á suscribirse á este periódico la escelsimísima Diputacion provincial y los ayuntamientos de los pueblos, para ellos es el beneficio del precio que se ofrezca por esta contrata, el cual lo satisfarán por trimestres vencidos, siendo de cargo de la empresa los gastos de recaudacion.

12.^a Además de la suscripcion obligatoria de que trata el artículo anterior podrá el editor admitir otras particulares y voluntarias, sin sujecion empero para estas al precio de la presente contrata ni á la condicion de percibir su importe despues del trimestre vencido.

13.^a El editor tendrá obligacion de entregar gratis un ejemplar del Boletín para la Biblioteca nacional, otro para el Ministerio de la Gobernacion y dos para este gobierno político. En el caso de que desee entregar además gratis los ejemplares que se necesiten en la secretaría de la Esma. Diputacion y en la de esta gefatura política para la instruccion de expedientes, como lo ha verificado el editor actual; deberá espresarse asi en la proposicion que presente el licitador.

14.^a La presente contrata será para el año solar que empezará el dia 1.^o de enero de 1843 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la nueva contrata que ha de celebrarse para el año 1844, á no ser que el licitador á quien se prefiera con arreglo al artículo 4.^o de la Real órden de 4 de abril de 1840, quisiere encargarse desde el dia 1.^o de enero de la empresa del Boletín, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva por el Gobierno de S. M.

15.^a El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

16.^a El precio por el cual se admita la contrata, ha de ser fijo y por cada suscripcion de todo el año; en cuya cantidad se han de en-

tender comprendidos los gastos de recaudacion, impresion, correo y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna. Palma 29 de setiembre de 1842.—José Miguel Trias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por conducto del Sr. Regente las 3 Reales órdenes siguientes:

Profundamente afectado el regente del reino al poner en su conocimiento el agravio que la moral pública y las leyes acaban de recibir con la muerte dada al benemérito jefe político de Cádiz D. José Maria Riesch el dia 8 del actual, y dispuesto á no tolerar la impunidad de los delitos, sea cual fuere su especie, el error y las preocupaciones que sobre el desafio pueda haber, y el mas ó menos acierto de la sancion penal que las leyes han establecido para su castigo, pues que á fin de moderar su rigor sabrá en cada caso apreciar sus circunstancias y hacer el uso que estimare prudente de las prerogativas constitucionales que le competen, se ha servido mandar que se recuerde el exacto cumplimiento de la real órden circular de 6 de setiembre de 1837, por la cual se previno que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y los tribunales los repriman: en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes, suspendiendo la ejecucion de las penas que se impusieren en las causas de desafio á los fines expresados en la citada real órden circular.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1842.—Zumalacarregeui.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Los empleados públicos, sea cual fuere la clase á que pertenezcan, deben estar íntimamente penetrados de que en el ejercicio de sus respectivas funciones no cabe voluntad propia para obrar conforme á su libre alvedrío, sino de aquella manera que cumpla mejor á la exacta observancia de las leyes y al decoro y prestigio del gobierno de quien reciben su investidura. Parten de aqui innumerables consecuencias, que cada uno está en el caso de sacar con aplicacion al cargo y diferente posicion en que se encuentre, exigiendo la de los que pertenecen al ramo de la administracion de justicia suma austeridad en la observancia de aquel principio, si han de corresponder dignamente á la sublime institucion de la justicia. Ni intereses personales, ni las pasiones, ni los partidos políticos, tienen en ella cabida de ninguna especie. Jamas portanto debe aparecer el individuo, sino el funcionario.

de la ley en todo cuanto diga relacion á su ministerio.

El regente del reino se halla justamente satisfecho en esta parte del servicio público que tuvo la dignacion de poner á mi cuidado. Mas alguna indiscrecion, no comun en los que corresponden al ministerio de mi cargo, y el acontecimiento funesto que acaba de tener lugar con la muerte del gefe político de Cádiz, ha llamado vivamente por sus circunstancias y antecedentes la atencion de S. A. recordando con este triste motivo que la censura y acriminaciones de la imprenta periódica no deben jamas servir para que los empleados públicos abandonen el terreno en que están colocados, entrando en lucha y polémica periodística sobre asunto perteneciente á su empleo, y comprometiendo el decoro de su autoridad. Se falta á sí propio el que tal hace, y falta al gobierno, disponiendo como de cosa propia de lo que pertenece al cargo y sus deberes, sobre los que solo á la superioridad competente debe darse satisfaccion. Semejante abuso, si llegara á generalizarse traeria consigo el trastorno de la administracion, y vendria á hacer imposible toda idea de autoridad.

Fundado en estas consideraciones que he tenido el honor de esponer al regente del reino, se ha servido mandar S. A. que se prevenga, como lo hago por esta órden circular, que mirará con el mas alto desagrado y exigirá la oportuna responsabilidad á cualquier funcionario dependiente de este ministerio de mi cargo que sobre asuntos del servicio entrase en contestaciones por medio de la imprenta: pudiendo cuando lo consideren necesario dirigirse á esta secretaría para vindicarse con el gobierno y esplicar el punto ó materia sobre la que se haya tratado de desfigurar los hechos y estraviar la opinion.

Es ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se traslade, como lo hago con esta fecha, á los demas ministerios, para que se acuerde por punto general respecto á todos sus dependientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1842. Zumalacarrégui. Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Sr. presidente del Consejo de señores ministros con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:—Por el Sr. ministro de la Guerra se hizo presente á S. A. el Regente del reino en 3 del pasado una comunicacion que le habia sido dirigida por el de Gracia y Justicia, en la cual de órden de S. A. y con vista de un expediente instruido por la Audiencia territorial de Valladolid sobre el estado de abandono en que se hallaba la parte del edificio de la misma que ocupa el Capitan general, se determinaba que por aquel ministerio se dis-

pusiera lo conveniente á fin de que no se dilatase por mas tiempo el cumplimiento del decreto de las Cortes de 12 de julio de 1837. S. A. tuvo á bien oír sobre el particular el Consejo de señores ministros, y teniendo presentes varias observaciones hechas por el del despacho de la Guerra, se acordó y se dignó resolver S. A. que por todos los ministerios se espida una circular á sus respectivas dependencias encargando el pronto cumplimiento del referido decreto de las Cortes, y lo dispuesto en el publicado por el ministerio de Hacienda en 28 de diciembre de 1838 sobre que se coloquen todas las oficinas en edificios pertenecientes al Estado, y que no se conceda habitacion gratuita en ellas á funcionario alguno. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.—Lo que de la propia órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de ellas en tribunal pleno, ha acordado este se obedecen, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en el presente. Palma 30 de setiembre de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

Por el Sr. Secretario del supremo tribunal de Justicia con fecha 13 del que fenecce se ha comunicado á esta Audiencia la órden que sigue:

Por el artículo 22 del arreglo provisional de estudios mandado observar en Real órden de 29 de octubre de 1836, y despues en la ley de 14 de octubre de 1837, se dispone que los licenciados en leyes por Universidad aprobada exhiban ante el tribunal supremo de justicia los títulos de sus grados académicos para poder abogar en todos los tribunales del reino. Vigente esta disposicion ha llegado á conocimiento de esta superioridad que algunos interesados acuden á las Audiencias exhibiendo sus títulos, y que por ellas se las manda librar la certificacion oportuna. Con este motivo, y para que se cumpla como corresponde la disposicion referida, ha acordado el mismo tribunal supremo en el pleno de este dia, se prevenga á las audiencias por órden circular, que se abstengan de admitir las instancias de los que exhiban ante ellas los títulos de sus grados, y de mandarles dar la certificacion correspondiente para ejercer la abogacía.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Audiencia, su cumplimiento y demas efectos consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo.

Y dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado este se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial: en su obediimiento se publica en este número. Palma 30 de setiembre de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE AGOSTO DE 1842.

	Papel.	Metálico.	total.
Existencia del mes anterior.	..	136,350 23	136,350 23
Recaudado en el presente.	72,358 16	500,510 9	632,868 25
Total.	72,358 16	696,860 32	769,219 14
<i>DISTRIBUCION.</i>			
A la Casa Real.
Al ministerio de Estado.
Al de Gobernacion.	9,610 31
Al de Gracia y Justicia.	38,175 15
Al de Guerra.	303,444
Al de Marina.	5,812
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de agosto.	8,900 14
Por sueldos de empleados activos consignados en el de julio.	96,297 15	603,667 32	603,667 32
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de julio.	96,089 29
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de agosto.	6,090 5
Devoluciones y reintegros.	18,201 17
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en agosto.	21,646 8
Papel admitido perteneciente al ministerio de Guerra.	72,358 16
Idem perteneciente al ministerio de Hacienda.	72,358 16
Total.	72,358 16	696,860 32	769,219 14

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.

Existencias.

Palma 24 de setiembre de 1842.—P. O. D. S. C.—José Ignacio Pi.—Agustín Vassallo.—Vº Bº—P. I. D. S. I.— 93.193